**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muy buenos días tengan todos ustedes, siendo las 11 horas con 10 minutos da inicio la 31ª sesión pública de resolución de este órgano jurisdiccional local convocada para el día de hoy 10 agosto 2018 por lo que solicito al Secretario General verifique la existencia del quórum legal para sesionar válidamente por favor. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**SECRETARIO GENERAL.** Sí, Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González y el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas Gracias, Señor secretario general. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este órgano se declara abierta la Trigésima Primera Sesión Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Señor secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública de Resolución se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del orden del día;
2. Proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro de los autos del expediente con número TEEA-JDC-020 al que se acumulan los diversos juicios ciudadanos 21, 22, 23, 24 y 28 así como los recursos de nulidad 3, 4 y 5 todos del año 2018 mismos que tienen relación con la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. Es el orden del día programado para esta Sesión Pública Magistrado Presidente. ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** MuchasGracias, Secretario General, ahora le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias secretarioMagistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día, si están por la afirmativa favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

MuchasGracias, Magistrados, el orden del día ha sido aprobado por unanimidad del pleno de este tribunal. Ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el segundo punto del orden del día. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la propuesta de proyecto de resolución con sus acumulados de su ponencia Magistrado Presidente.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias señor Secretario General. En tal virtud solicito la presencia del Secretario de Estudio Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba para que nos dé cuenta del proyecto de mi ponencia, adelante.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO DE ESTUDIO DANIEL.** Con su permiso Magistrado Presidente: Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número 20 de este año, promovido por el ciudadano Manuel Fernando Díaz Rodríguez, así como de los respectivos Juicios de números 21, 22, 23, 24 y 28, y como de los Recursos de Nulidad registrados con los correlativos 3, 4 y 5, todos de este año. Así, tras un análisis exhaustivo de los medios de impugnación, esta ponencia advierte que, las y los promoventes impugnan actuaciones en las que existe identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable que lo emite, por lo que se observa conexidad entre ellos; así que, con la finalidad de que sean resueltos de manera congruente, garantizando la economía procesal, y con el objeto de evitar el dictado de fallos contradictorios, es que se propone acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 21, 22, 23, 24 y 28 así como los recursos de nulidad 3, 4 y 5 todos de la anualidad que corre al diverso TEEA-JDC-020/2018; debido a que éste fue el primero que se recibió. Ahora bien, en cuanto a los agravios hechos valer por las y los recurrentes, se aprecia que aducen transgresiones en el Acuerdo mediante el cual, el Consejo General, determinó las asignaciones de diputaciones de representación proporcional, pues indican que la autoridad responsable no tuvo en consideración el principio de alternancia y paridad, así como la incorrecta aplicación de los principios de sobre y subrepresentación de los partidos políticos, entre otras circunstancias, las cuales a continuación se precisan:

**Primero**. - Violación al derecho del voto pasivo de las candidaturas independientes.  
En cuanto a lo aducido por el ciudadano Manuel Fernando Díaz Rodríguez, sobre el ilegal impedimento que tienen las y los candidatos a diputaciones independientes, para obtener escaños por representación proporcional, y a la solicitud de que este Tribunal declare la inaplicación de diversos artículos del Código Electoral, al considerar que estos transgreden el derecho pasivo al voto y a su ver, son inconstitucionales.  
En ese tenor, esta ponencia advierte que la normatividad electoral local, establece una diferenciación para que los ciudadanos, únicamente accedan de manera independiente a una diputación de mayoría relativa, esto atendiendo a las finalidades del principio de representación proporcional, lo cual no recae en un impedimento excesivo que restrinja el ejercicio de los derechos político-electorales para ser votado, ni en cuanto a poder acceder al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa. Así, las diferencias establecidas en el Código Electoral para que los candidatos independientes puedan acceder a una diputación únicamente a través del principio de mayoría relativa, resultan afines a la libre configuración con la que constitucionalmente cuentan las legislaturas de los estados en esa materia, de manera que la omisión de participar en la asignación de escaños de representación proporcional, no puede traducirse en una limitación desproporcionada al derecho de ser votado de la parte actora.  
Es preciso señalar, que el derecho político al voto, se encuentra válidamente limitado por el legislador al estar regulado por condiciones y términos para su ejercicio, respetando en todo momento, la auto configuración de los Congresos locales.  
Por lo tanto, se propone determinar que los agravios dolidos por el promovente, así como su pretensión final, son infundados, por lo que es inatendible la solicitud de la inaplicación de las normas citadas, por los motivos expuestos en el proyecto de resolución.  
**Segundo**. – Determinación de la sobre representación del Partido Acción Nacional.  
El representante propietario del Partido Acción Nacional, y su candidato a diputado en la primera posición por el principio de representación proporcional, señalan que la determinación del Consejo General, de no otorgar más escaños a esta fuerza política, al haber obtenido doce triunfos de mayoría relativa, transgrede la voluntad ciudadana, y además, que pese a obtener un alto porcentaje de votación, el partido político no logró el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales, por lo que tiene derecho a ocupar la primer curul y una adicional por alcanzar el cociente electoral.  
Esta ponencia propone determinar infundados los agravios, puesto que, al analizar la sobre representación de los partidos, se determina que esta fuerza política rebasó el límite permitido de diputaciones que por ambos principios, siendo así, que el número máximo de escaños que le corresponde es de diez, y únicamente, por el principio de mayoría relativa, obtuvo doce, de tal manera, que en caso de que se le asignaran más curules, se encontraría por encima de los límites constitucionales permitidos. Luego entonces, no se conculca derecho alguno al Partido Acción Nacional al no asignársele diputación por representación proporcional, ya que es jurídicamente válido y proporcional, que un partido político no acceda a las asignaciones cuando obtuvo un porcentaje de votación que supera los límites constitucionales permitidos.

**Tercero.** - Sobre representación del Partido del Trabajo.

Elsa Lucia Armendáriz, Alberto Lyon Aceves Salas y el Partido Acción Nacional, aducen que el Consejo General realizó una interpretación indebida del principio de sobre representación, pues el Partido del Trabajo se encuentra sobre representado en comparación con MORENA y el Partido Revolucionario Institucional, al contar con dos escaños con solo el tres por ciento de la votación. Esta ponencia, propone determinar infundados los agravios vertidos, pues este partido político, acorde a lo establecido en el artículo 234 del Código Electoral, cuenta con un límite de tres diputaciones como máximo y cero como mínimo, y la asignación correspondiente se encuentra dentro de ese umbral.

**Cuarto. -** La subrepresentación del Partido Revolucionario Institucional.   
Los promoventes; Elsa Lucia Armendáriz y Alberto Lyon Aceves Salas esgrimen que, al Partido Revolucionario Institucional, le deben asignar cinco curules por el principio de representación proporcional, esto derivado de que en el Acuerdo impugnando, se encuentra el Partido Revolucionario Institucional subrepresentado. Por su parte, el promovente Israel Tagosam Salazar Imamura López, indica que el límite mínimo de subrepresentación es de por lo menos cuatro diputaciones, pues en el caso contrario, se estarían violentado las normas electorales, dejando en subrepresentación al Partido Revolucionario Institucional.  
Esta ponencia considera que, el Consejo General, arribó a criterios erróneos en cuanto a la correcta determinación de los límites de subrepresentación, en tal sentido, se propone establecer, que el Partido Revolucionario Institucional, debe obtener el 11.95% de la representación del Congreso, número que equivaldría a un total de 3.22 diputaciones, por lo que, a fin de no encontrarse por debajo del límite constitucional, debe ascender al siguiente número entero, siendo un total de cuatro curules las que le deben ser asignadas, ya que determinar contrario a tal situación, colocaría a ese partido en subrepresentación.

Luego, se propone considerar fundados los agravios hechos valer por el promovente Israel Tagosam Salazar Imamura López, en cuanto a la incorrecta asignación e interpretación efectuada por el Consejo General de los escaños asignados al PRI; y respecto a los agravios vertidos por ELSA LUCÍA ARMENDÁRIZ SILVA y de ALBERTO LYON ACEVES SALAS, se propone considerarlos parcialmente fundados, en cuanto a la subrepresentación del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, no es correcta su interpretación en cuanto a la cantidad de escaños que aducen que le corresponde.

**Quinto.** – Posición retirada al Partido Verde Ecologista de México.  
El representante del Partido Verde, expresa como agravios que el Consejo General no se apegó debidamente a la normatividad para la asignación de restos mayores en su beneficio, y con esto, le fue retirada una curul. En ese orden de ideas, aduce que la tercera y la novena posición corresponde al partido que representa, sin embargo, manifiesta que el Consejo General, privó a esta institución política del último espacio, para otorgárselo al Partido Revolucionario Institucional bajo el argumento de que este último se encontraba subrepresentado.  
En el mismo sentido, señala que la autoridad responsable funda y motiva la reasignación erróneamente, causándole un perjuicio.

Ahora bien, esta ponencia propone considerar inatendibles los agravios, pues como ha quedado precisado, el Consejo General calculó de manera errónea el cociente electoral, tal y como se expresa en el proyecto, por lo que, al calcular de forma correcta el Cociente Electoral, a este partido no le corresponde la asignación número nueve de la lista, por no contar con el remanente más alto previsto en las fórmulas de asignación.

**Sexto**. - Solicitud de la inaplicación del artículo 150, fracción II, del Código Electoral.  
El recurrente Israel Tagosam Salazar Imamura López, solicita a esta Autoridad, que inaplique la fracción II, del artículo 150 del Código Electoral, pues a su dicho, es inconstitucional, en función a que constituye una injustificada y desproporcional vulneración del principio democrático como a los de universalidad, efectividad e igualdad del sufragio, ello porque a criterio del quejoso, la votación a considerar no se puede circunscribir a un distrito de mayoría relativa, sino que se debe considerar el número de votos que cada candidato representa y ha aportado para ser reconocido por la vía de representación proporcional.

En principio, esta ponencia estima, que no es procedente la inaplicación de tal disposición normativa, ya que tal porción adquiere su base en el texto constitucional, dentro del artículo 116, pues dicho artículo reconoce la libertad configurativa a los Estados para legislar los lineamientos del principio de mayoría relativa y representación proporcional, ello a fin de reglamentar y adoptar fórmulas para la asignación de diputaciones por este principio, entre otras cuestiones.  
Igualmente, se propone determinar, que dicha porción normativa se apega a las bases generales del principio de representación proporcional. Por tal razón el artículo 150, fracción II, de la Ley Electoral, es conforme a los criterios y las reglas necesarias para reconocer de manera efectiva la integración de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional.

Por tales consideraciones, esta ponencia propone determinar infundados los agravios vertidos por el promovente Israel Tagosam Salazar Imamura López, en cuanto hace a sus argumentaciones sobre las reglas del mejor perdedor.

**Séptimo.** - Inobservancia del Consejo General respecto de la alternancia y la equidad de género.

Las promoventes María Luz Olvera Torres, Silvia Alaniz y Martha Angélica Olague Zacarías y el promovente Alberto Lyon Aceves, expresan en sus respectivos medios de impugnación que el Consejo General, asignó las diputaciones de representación proporcional sin dar debida la observancia al principio de paridad, ya que por la vía de representación proporcional únicamente asigna cuatro curules al género femenino y cinco al masculino, lo que finalmente resulta una legislatura integrada de 13 mujeres y 14 hombres, situación que es contraria al principio de paridad de género. Así entonces, esta ponencia propone declarar los agravios como inatendibles, puesto que del análisis del asunto se advierte que el Consejo General, realiza una aplicación errónea del cálculo de las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que, en el proyecto de resolución, se propone realizar nuevos cálculos, reasignando en plenitud de jurisdicción, las posiciones que deberán ocuparse en la lista de representación proporcional.  
De esta manera, los agravios hechos valer por las y el promovente, quedan sin materia, no obstante, en el proyecto, en la nueva integración de la lista se observan de manera adecuada las reglas y el cumplimiento a las acciones afirmativas, garantizándose así, la paridad de género y alternancia.

Por las anteriores consideraciones, esta ponencia propone revocar el Acuerdo impugnado, y realizar, una nueva asignación de curules de diputaciones por el principio de representación proporcional, las cuales quedan en el orden establecido en el proyecto que se presenta a su consideración. Es la cuenta Magistrada y Magistrados.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias secretario, Magistrada, Magistrado al tratarse de un medio de impugnación en donde se acumulan ocho o más todos ellos relativos al mismo acuerdo que fuera emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y en relación a que guardan a la designación de diputaciones una cierta similitud y guiándonos por la estructura misma de la resolución propuesta, se propone la discusión de los temas por bloques, para ir discutiendo uno por uno y obviamente ir analizando cada uno de los puntos en virtud de que cada uno cada una de las sentencias tiene sus cuestiones muy particulares entonces empezaríamos primeramente por candidaturas independientes, no sé si tuvieran alguna intervención, yo sí quiero hacer una intervención para señalar sólo algunos puntos y dejar en claro ante la ciudadanía que nos está siguiendo por las redes sociales y la gente que nos acompaña, la situación que priva en las candidaturas independientes, sólo en el caso concreto el actor aduce en su medio de impugnación que se trasgrede el principio de igualdad del voto y que no se cumple con el principio de representación proporcional pues considera que no se tiene acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas, ya que la normatividad electoral local se encuentra excluyendo a las candidaturas independientes a diputaciones a ocupar cargos de elección popular por el principio de representación proporcional por lo anterior las reglas electorales vigentes deben considerarse como restrictivas de los derechos de los candidatos independientes, es lo que señala dentro sus agravios en general el candidato independiente.

Debemos de considerar que los estados tienen libertad configurativa para conformar sus congresos de la manera en que sus leyes locales lo dispongan, así lo señala la constitución, la misma Suprema Corte se ha manifestado sobre que no se conculca el voto pasivo del independiente cuando en la legislación no se contemplan reglas de acceso a los congresos locales por la vía de la representación proporcional debido a que este diseño recae en manos del legislador local en uso de su libre configuración, en ese tenor este tribunal advierte que la normatividad electoral establece una diferenciación para que los ciudadanos únicamente accedan de manera independiente a una diputación pero por manera relativa, esto atendiendo finalidad del principio de representación proporcional lo cual no es un impedimento excesivo que restrinja el ejercicio de los derechos político-electorales para ser votados ni en cuanto poder acceder al Congreso del estado por el principio de mayoría relativa, a si la diferencia establecida en el código electoral para que los ciudadanos independientes puedan acceder a una diputación únicamente a través del principio de mayoría relativa resultan afines a la libre configuración con la que la constitución cuentan los legisladores en las legislaciones de los estados en esa materia. Por otra parte en cuanto a lo aducido por la promovente de ser excluido en las asignaciones de representación proporcional, este plantea una ilegalidad a las normas, lo que carece de toda razón puesto que el derecho a ser votado no es absoluto, sino que debe observarse el cumplimiento de las exigentes y reglas que disponga la normatividad siempre y cuando sean satisfechos los criterios de proporcionalidad y racionalidad, entonces se considera que el ordenamiento legal estatal impugnado no impide que los candidatos independientes accedan al cargo de diputados, a diputaciones locales, por el contrario la propia legislación electoral confiere la premisa aunque únicamente por el principio de mayoría relativa, cabe señalar que la votación tomada en cuenta para asignar escaños de representación proporcional de diputados locales es en razón a la votación válida emitida a nivel estatal, no a la votación obtenida en un distrito local, esto se deriva en que los candidatos independientes a diputados compiten en un distrito electoral y la suma total del sufragio obtenido representa la voluntad de esa demarcación distrital no así la voluntad general del estado por lo que de acuerdo al artículo 232 del código electoral las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional obedecen a la votación válida emitida en el estado y no así a la obtenida en el distrito, es importante resaltar la distinción fundamental entre las diputaciones locales y las planillas del ayuntamiento para hacer esta diferenciación en cuanto a la asignación bajo el principio de representación proporcional ambos en las calidades de candidaturas independientes ya que mientras la planilla contiende en una demarcación municipal y los escaños asignados por el principio de representación proporcional son en consideración a la votación válida obtenida en esa demarcación, no así, en lo que la diputación que la votación es válida pero en todo el estado, es por ello que en el contexto legal actual al caso concreto este tribunal determina que la representación proporcional no puede ni debe ser extensiva a los ciudadanos independientes postulados a diputados por el principio de mayoría relativa, por las anteriores consideraciones es que el proyecto se propone y ya lo señalaba el secretario infundados los agravios hechos valer por la promovente por lo que es inatendible la solicitud de la inaplicación de las normas citadas por los motivos expuestos, serían mi intervención no sé si hubiera alguna otra, ninguna, muchas gracias, no habiendo ninguna otra pasamos al siguiente bloque, que es el relativo a acciones de inconstitucionalidad y sobre representación, no sé si hubiera alguna intervención.----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO JORGE.** Con su venia magistrado Presidente, en principio quiero señalar el tópico relativo a la inconvencionalidad e inconstitucional que se promovido por el Partido Acción Nacional resulta un aspecto que comparto dentro del análisis que se hace en el proyecto que se somete a consideración de este pleno, al margen de que considero adecuada la forma en que se aboca el tema también estimó que es la oportunidad propicia para tocar algunos puntos que son torales en el fallo que en su caso se aprobara, tal aspecto es el relativo como menciona usted presidente a la sobre representación, en esencia se dice por la parte inconforme que son inconstitucionales los artículos 116 fracción II de la propia carta magna, el 17 de la Constitución y los 234 del Código Electoral, tales artículos en la parte conducente que se argumenta con un inconstitucional de manera idéntica señala: “En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida”. Los recurrentes confrontan tales artículos principalmente con el artículo 54 del ordenamiento fundamental, pero además argumentan que debe ser interpretado conforme a los diversos 1, 35, 39, 41 y 52 de nuestro ordenamiento fundamental aduciendo que no se respeta la directriz de que al tener un porcentaje de 3% de votación, entonces debe otorgarse un curul por representación proporcional y que con ello tampoco se respeta la intención de la ciudadanía plasmada en las urnas, lo que a su juicio, también genera una colisión de derechos. Precisan también una inconvencionalidad en cuando confrontan estos dispositivos con los artículo 23 y 25, primero de la Convención Americana de Derechos Humanos y el segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues bien, este tribunal el tribunal pleno de la suprema corte de justicia de la nación ha sostenido que los derechos humanos previstos en los tratados internacionales se encuentran al mismo nivel que los reconocidos en la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos conformando un mismo catálogo sin estar sin hacer referencia a una cuestión jerárquica, pero que cuando se esté en presencia de una restricción prohibición limitación o excepción constitucional prevalece o tiene aplicación directa el texto de la ley fundamental frente a cualquier norma de carácter internacional, lo anterior fue sustentado en la jurisprudencia 20 de 2014 de rubro “Derechos Humanos”, contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución hay una restricción expresa al ejercicio de aquellos se debe estar a lo establecido del texto constitucional. Con base en ese criterio el propio máximo tribunal ha dispuesto la diversa jurisprudencia 119/2014 de rubro “Agravios Inoperantes”, lo son aquellos que presenten la desaplicación de una restricción prohibición, limitación o excepción constitucional, con apoyo en una disposición de carácter convencional que los argumentos en los que se pretenda la desaplicación de una limitación o excepción constitucional con apoyo o confrontándolo en una norma convencional son inoperantes, al tratarse aquellas de una expresión del constituyente que prevalece en todo caso y condición frente a cualquier otra norma derivada con independencia de que se tenga el mismo nivel de la Constitución Federal, por ello no es posible en atención a los criterios jurisprudenciales referidos de aplicación y observancia obligatoria para este tribunal atender de fondo los planteamientos sobre inconvencionalidad de un artículo constitucional y por orden lógico tampoco de dispositivos legales que simplemente reproducen su contenido. Pasado el tema de convencionalidad también considero que es adecuado el tratamiento de inconstitucionalidad del artículo 116 fracción dos el propio razonamiento fundamental, el texto vigente de tal artículo constitucional mantiene un sistema electoral mixto para la integración de los congresos estatales donde sus integrantes sean electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurría con el texto anterior de tal artículo que fue reformado, en su actual redacción no deja al total arbitrio del legislador local la reglamentación del sistema electoral para la integración de los Congresos de los estados, sino que ahora establece reglas dentro de ellas una excepción respecto al límite de representación la que se surtirá cuando con base en sus triunfos en los distritos uninominales por el principio de mayoría relativa, el partido tenga un porcentaje de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, las disposiciones fijadas entonces por el constituyente se encuentran encaminadas a permitir que la integración de los Congresos de los estados la representación que ostente cada partido político corresponde en mayor medida a su votación obtenida, asimismo el mandato constitucional se traduce en un acotamiento de la libertad de configuración legislativa reconocida al legislador estatal, pues no basta que incluya en la norma electoral reglas que garanticen como mínimo las bases que se desprenden del artículo 54 de la Constitución Federal, es decir, no basta sólo obtener el 3% de la votación, sino que ahora entre otras barreras, para obtener un curul por representación proporcional hay que respetar un límite de representación perfectamente establecido en un porcentaje muy claro, de esta forma el umbral constitucional que tutela el límite de la sobre representación se constituye como un mecanismo tendiente a reducir distorsiones en la integración de las legislaturas locales generadas por motivos de factores legales como son las reglas de asignación y extralegales por ejemplo; la participación de multiplicidad de partidos políticos en las contiendas, de manera que la representación que pueda obtener un partido político en la integración del Congreso resulte proporcional a su votación obtenida, con base en lo anterior se puede concluir que el artículo 116 fracción II, párrafo tercero de la Construcción Federal, potencializa la proporcionalidad entre la votación emitida y la representación efectiva en los Congresos de los Estados, por esa razón tal precepto constitucional no puede considerarse a otros derechos políticos como ponible, sino que obedece a los principios de pluralidad y proporcionalidad de fuerzas que también entran en juego para la armonización de los propios derechos políticos, es importante precisar entonces que el sistema de representación proporcional tienen una construcción desde la óptica de las minorías es decir, pretende dar participación a los partidos políticos que en principio no hayan obtenido diputados de mayoría relativa aun y cuando finalmente también se benefician a los que sí lo he logrado pero con un límite establecido en el rango constitucional, desde esta vertiente ciertamente el tema de la aplicación de límite a la sobre representación que potencialice al principio de pluralidad pudiere proyectar un aparente colisión con el principio de proporcionalidad subyacente en la implementación de un sistema electoral mixto para la integración de órganos legislativos en tanto puede tener como consecuencias como destaca la parte recurrente que no obstante que en un distrito determinado aun y cuando no se gana, si se cansa una votación que refleja una intención ciudadana, esa intención ciudadana no tenga finalmente una representación, entonces, el sistema mixto de rango constitucional puede tener como consecuencia que un partido político que en general obtuvo el porcentaje más grande de votación no acceda a cargos de representación proporcional pero ello atiende a los límites impuestos por nuestro máximo ordenamiento, esos límites que incluso han sido calificados por la Suprema Corte de la de Justicia la Nación como potenciadores en los hechos de la proporcionalidad y la pluralidad que son principios que conjuntamente con el derecho a votar y ser votados entre otros dan forma a nuestro sistema electoral, de ahí que resulta erróneo que se pretenda una colisión de derechos pues lo cierto es que el fundamental a ser votado consagrado en el artículo 35 en nuestro ordenamiento fundamental forma parte de un sistema de prerrogativas políticas de los ciudadanos que no debe observarse en forma aislada sino que necesariamente habrá de armonizar con otros, coincido con la propuesta que se presenta en cuanto que a fin de contestar el planteamiento de inconstitucionalidad de la propia carta magna conviene referirnos a tratadistas como Felipe Tena Ramírez, que ha sostenido que no es posible declarar inconstitucional una reforma a la Constitución salvo que se trate de incompetencia del órgano o por no haberse surtido las formalidades respectivas que no es el caso por lo anterior coincide con los criterios de la Suprema Corte de Justicia como la jurisprudencia de rubro “Constitución”: todas sus normas tienen la misma jerarquía y ninguna de ellas puede declararse inconstitucional. En donde precisamente se ha señalado que no puede aceptarse que alguna de las normas constitucionales no deban observarse por ser contrarias a lo dispuesto por otras, entonces, una cosa es que el artículo 54 fracción II, disponga que todos los partidos que obtengan el 3% de votación tengan derecho a que se les asignen disputados por ese principio y que diversos 35 fracción II, previene la existencia de un derecho político a hacer votado y otra distinta que tal prerrogativa no encuentren límites que son producto del sistema mixto adoptado por nuestro país en el documento que nos define como nación y que además encuentra lógica en una competencia electoral que materialmente no puede dar cabida a todas las fuerzas políticas en los órganos de representación, de esta forma de acuerdo con la también jurisprudencia de la Corte de rubro “Derechos y Prerrogativas” contenidas los Constitución del Estados Unidos Mexicanos son indispensables pero no ilimitados los derechos y prerrogativas contenidas en este ordenamiento fundamental son de aplicación estricta en tanto que ninguna ley por su naturaleza de rango inferior o un acto de autoridad puede desconocer su fuerza jurídica porque de lo contrario serían inconstitucionales, lo cierto es que no son ilimitados ya que la propia carta magna u otras fuentes jurídicas secundarias por remisión expresa o tácitas que haga la misma constitución, pueden establecer modalidades en su ejercicio, luego coincido en que el derecho a ser votado consagrado en el artículo 35 de la constitución no es omnívoro, ni aun desde la óptica de que al contener las boletas en su reverso la lista plurinominal: ello pueda entenderse como el mandato ciudadano de que por lo menos el primer integrante de la lista respectiva si obtenga un curul, pues lo cierto es que tal postura no siempre es materializable en un sistema mixto de representación en donde juegan otros principios como la proporcionalidad y pluralidad en la integración los congresos que nuestro constituyente permanente quiso salvaguardar con límites en la sobre representación, por vía de consecuencia a todos los puesto coincido con lo señalado en el proyecto en cuanto a que si el artículo 234 del código el electoral no hace más que reproducir el contenido del 116 en nuestra carta fundamental en cuanto al límite de sobre representación entonces tampoco puede considerarse inconstitucional, sería cuánto presidente.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, magistrado, no sé si hubiera alguna otra intervención, no habiendo ninguna otra intervención el siguiente bloque se trata de la subrepresentación, no sé si tuvieran algún comentario en este asunto bueno yo voy a ser algo muy breve creo que quedó muy claro en la intervención del secretario en la interpretación del artículo 234 y manejar de manera muy fehaciente los porcentajes, sólo haré la cuestión del señalamiento para la que ciudadanía en cuanto a lo que estamos manejando en este tribunal de justicia abierta lo conozca y sepa de manera clara y precisa cuál fue el sentido de esta ponencia de manejar la subrepresentación del Partido Revolucionario Institucional. Esta ponencia estudió si el Consejo General realizó una debida interpretación y aplicación del artículo 234 del código electoral o bien si actúa apegado derecho, concretamente al aplicar los límites de sobre representación y subrepresentación establecidos expresamente en el código electoral, que lo maneja el código electoral, porque el código electoral establece que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiera recibido menos 8 puntos porcentuales o sea sobre representación es arriba ocho puntos y acá es ocho puntos menos, medida empleada para permitir en la integración del Congreso del estado existe una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano legislativo, en tal sentido ha sido una análisis de la forma fórmula empleada en atención al artículo 234, el PRI debe obtener por lo menos el 11.954% de la representación en el Congreso del Estado, siendo un total de 3. 22 que ya lo decía el secretario, por lo que a fin de no quedar abajo del límite constitucional debe de acceder al siguiente número entero siendo un total de cuatro curules la que se le debe asignar a este partido. Determinar lo contrario, sería dejar subrepresentado al PRI pues con sólo tres diputados obtienen sólo del el 11. 1% de la representación en la Cámara de Diputados situándose más de ocho décimas por debajo del límite ordenado. Así, otorgándole un escaño más al Partido Revolucionario Institucional, éste obtendría un porcentaje de 14. 8% estando dentro del umbral constitucional ya citado, por lo que lo correcto era que el Consejo General en su ejercicio de establecimiento de mínimos y máximos de curules era determinar como mínimo cuatro curules para el Revolucionario Institucional para que este partido no se hubiera subrepresentado es importante señalar que si bien los partidos políticos adquieren derecho a participar en la asignación de diputaciones obtienen del 3% que ya lo manejaba el Magistrado en la votación válida estatal, es esto no representa que obtengan de manera automática el derecho a recibir la asignación de una diputación por ese principio pues deben de colmarse ciertas reglas y principios siendo en este caso un impedimento la subrepresentación. En tal sentido se propone considerar fundados los agravios hechos valer por la promovente Israel Tagozam Salazar Imamura López y parcialmente fundados los hechos valer por los promoventes Elsa Lucía Armendáriz Silva y Alberto Lyon Aceves Salas, todos en cuanto a la incorrecta asignación interpretación hecha por el Consejo General de las curules mínimas asignadas al Revolucionario Institucional por la subrepresentación. Esto sería la participación mía en cuanto a la subrepresentación no sé si tuvieron una intervención, no habiendo ninguna participación continuamos con las intervenciones y ahora nos toca poner a consideración los temas relativos a la integración de la lista de representación proporcional bajo el principio de alternancia Paridad de Género y por consiguiente las medidas afirmativas, no sé si hubiera una intervención, Magistrada adelante, por favor. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADA CLAUDIA.** Gracias a mí me gustaría tomar aquí la palabra para hacer comentarios sobre la manera en cómo el proyecto aborda el estudio de todos los agravios que los nueve recursos fueron planteados, es muy importante e interesante la manera en cómo están siendo abordados por la metodología del proyecto estos agravios se refieren en concreto al desarrollo correcto de la fórmula, la propuesta propone su estudio conforme se acomode en la incidencia o en las etapas de aplicación de la fórmula, entonces esto hace que se genere un efecto dominó en la manera en que se comprueba que la fórmula ha sido mal calculada o mal aplicada eso efectivamente acaba teniendo una consecuencia en el modo de asignaciones como lo explicaré más adelante. Esto hace que también los agravios algunos de los agravios dejen de tener operancia. El objetivo de la representación proporcional es repartir nueve curules que en la constitución se establecen por este principio al efecto establece una fórmula que a juicio del legislador y dentro del uso de su facultad legislativa diseña para con estos, de acuerdo a las bases constitucionales cumplir con la finalidad de la representación proporcional, mismas bases que se abordan yo creo de una manera muy completa en el proyecto y las comparto. La primera fase de la repartición de las nueve curules se establece por porcentaje mínimo en eso no hay problema el 3% de la votación le corresponderá a asignarle una diputación a quien la consiga, entonces ya se habló también de que solamente se tomarán en cuenta los partidos políticos que tengan derecho a acceder, ya en la intervención del Magistrado Jorge se habló de que el Partido Acción Nacional no tiene derecho a una acceso por este principio a la repartición de curules, aquí es donde nos encontramos con el siguiente problema en como el Consejo determina cuál es el cociente electoral en el acuerdo junto o suma la votación del PAN y así lo establece en el propio acuerdo, dice: se va a sumar la votación del PAN porque el PAN sí tiene derecho a ello por haber tenido el 3% de la votación, hay jurisprudencia que dice que no debe de ser así, que la única votación que debe computarse es la de los partidos que tienen derecho a acceder al reparto pues, por representación proporcional y esto es a todos aquellos que cumplan con las bases, o sea que no tengan sobre ni subrepresentación que no hayan obtenido la totalidad de los triunfos en los distritos uninominales, bueno ésta determinación del cociente electoral si tiene varios efectos dentro del desarrollo y dentro de la repartición del Congreso del estado porqué, porque al momento de estar tomando en cuenta la votación del PAN resulta un cociente electoral más alto, que tengas cociente electoral más alto quiere decir que el diputado que se asigna en esa fase de la fórmula te cueste más porcentaje, porque cada que tú utilizas un porcentaje de la fórmula para obtener una curul se te deduce de tú porcentaje total para entonces poder acceder en un plano proporcional a la siguiente asignación, entonces el tener el cociente electoral más alto provoca varias las cosas; primero; que el partido político que pueda acceder a el gaste más y le quede un remanente menor al que debería haber quedado y segundo; te altera la repartición en la siguiente etapa que es la de resto mayor, porque no necesariamente al ser el número tan alto lo alcanzan todos los partidos que deberían. Por lo tanto, aunque en la especie el resultado es el mismo en cuanto al número de diputados que se acaban asignando el procedimiento no es correcto y no hay manera de validar esa repartición así tomando en cuenta que el resultado es el mismo, sino hay que observar procedimiento porque aparte la normatividad es muy clara, en este caso específico, impacta directamente al Partido Verde Ecologista de México porque con el cociente que habían determinado en el acuerdo el único que alcanza una curul por cociente electoral era el partido MORENA, entonces al Partido Verde Ecologista de México le alcanzaba la tercera curul que se repartía en la fase de resto mayor, a la hora de hacer el recálculo y tener un cociente electoral menor obviamente lo alcanzan más partidos por segunda ronda se le entregará sexta diputación a MORENA, la séptima al PRI y quedan dos diputaciones más a repartir por resto mayor que le vuelven a tocar a estos partidos, entonces el agravio del Partido Verde Ecologista resulta ya inoperante. Ahora bien cuando terminara el proyecto de manera correcta en cada una de las etapas de asignación se hace la verificación de que ningún partido rebase la sobre representación, al final de la fórmula se hace también de manera correcta como lo ha establecido en criterio la Sala Superior se revisa que ningún partido quede subrepresentado, entonces de la aplicación de la fórmula se tiene que aparece el Partido Revolucionario Institucional como subrepresentado por qué de las rondas de asignaciones le corresponden tres cuando su mínimo de diputados es de cuatro, por lo tanto procede una compensación, entonces esa compensación debe de hacerse restándole el diputado al partido que tiene menor votación en la asignación en este caso se ve afectada la asignación del Partido del Trabajo porque quitándole esa asignación todavía conserva su diputado de mayoría y se encuentran en el rango Constitucional permitido para no caer en una subrepresentación, entonces ya una vez determinada la correcta aplicación de la fórmula y habiendo determinado el número de diputados que a cada partido político le toca por representación proporcional el siguiente paso es integrar las listas aquí es importante determinar que existen unas medidas afirmativas de género que hacen posible o bien materializan el mandato constitucional y legal porque así está establecido en el código electoral de procurar la integración del Congreso de manera paritaria, eso quiere decir que la integración del Congreso las autoridades electorales y el tribunal tenemos la obligación de garantizar que se integrado con paridad 50 y 50, entonces ahora como había dicho lo que sigue es integrar las listas estatales de cada partido dice el artículo 150 las listas estatales se integran siempre de manera paritaria y de manera alternada, comenzando con el sexo o con el género de la primera asignación o de la primera del primer nombre que aparece en la lista de candidatos al momento de registrar sus listas, en el caso particular todos los partidos políticos registrados en el número uno a hombres que quiere decir esto que la lista de cada uno de los partidos la siguiente asignación que corresponde al porcentaje de mejor perdedor le corresponde a una mujer, pero en lugar siguiente debe correspondiente a un hombre y el siguiente lugar de la lista a una mujer y así sucesivamente, si nosotros nos vamos a la conformación de la lista en el momento de presentarla para su registro, te establece que de los lugares, de los seis lugares que el partido registra en base o con base a su libre autodeterminación tenemos que también se integra de forma paritaria y que cuando integras de esta manera la lista sigue siendo paritaria y sigue conservando la paridad, digo la alternancia, esto, la alternancia y la paridad es un medio para lograr la integración paritaria de los órganos las medias afirmativas de género están obligadas dentro de la legislación local en el artículo 75 para que los institutos locales deban reglamentarlas en la primera semana del mes de noviembre, estas medidas afirmativas de género son extraordinarias y sirven para implementarlas una vez que con la sola aplicación de la ley se tenga que no se obtiene la paridad en la integración, el Consejo General emite estas medidas afirmativas de género en el acuerdo 41 no 47 del 2017 y establece claramente que las listas estatales se integrarán de manera paritaria, tomando en cuenta obviamente los triunfos que se tengan en las votaciones o sea la lista completa 1, 2, 3, 4, 5, 6, y que una vez haciendo ese ejercicio se contarán los triunfos de las mujeres y los triunfos de los hombres y entonces se ajustará los géneros de los hombres comenzando de los partidos con menor votación a las de mayor votación cambian el género hasta que completes la paridad, entonces tenemos que al final haciendo las integraciones paritarias hacía falta la compensación de mujeres hasta llegar a la conformación de 14 hombres y 13 mujeres, 14 mujeres y 13 hombres, tomamos esta determinación de 14 mujeres y 13 hombres en apego a la jurisprudencia 11/2018, esta jurisprudencia es muy importante porque dice que lo voy a explicar a grandes rasgos que: “la cuestión cuantitativa no debe ir en contra de la paridad”, el 50% de las mujeres no se alcanza con 13 mujeres y 14 hombres, yo creo que estamos superado decir que afectamos a alguien por meter una mujer más en el Congreso y estar integrando de esta manera el Congreso de manera paritaria, además habla de que debe haber condiciones que justifiquen este caso, si nosotros vemos los triunfos que por mayoría relativa alcanza los resultados por mayoría relativa, tenemos que hay nueve mujeres y nueve hombres nosotros podemos traducir esto que es voluntad del estado la voluntad popular se manifiesta para que sus representantes cumplan con un 50% de hombres y 50% de mujeres por lo tanto esta medida consideramos que optimiza este mandato de paridad y coincido con las aportaciones y con lo expuesto por proyecto, por último en cuanto al mejor perdedor no lo voy a extender mucho simplemente voy a decir que comparto las consideraciones del proyecto finalmente atiende a una base de 150 fracción segunda que es el que se pretende su inaplicación, lo único que hace es instrumentar o llevar a detalle o decir cómo se integran el Congreso del estado con base en las listas, es una manera de y por sí misma no conculca ningún derecho para nosotros poder determinar si hay una inconstitucionalidad o una inconvencionalidad en esta manera de hacerse deberíamos de lograr analizar y demostrar que hay una pues que es una medida injustificada desproporcionada en la propuesta que hace el actor de que el referente sea la cantidad de votos que el candidato le aporta al partido en lugar de la competitividad o de los porcentajes que tiene dentro de su distrito tienen un común denominador los dos miden la competitividad, medirla de una manera o medirla de otra como criterio para seleccionar quién es el mejor perdedor son igualmente válidos no conculca ningún derecho porque finalmente toman en cuenta votación toman en cuenta una votación y decir que tomar en cuenta la votación que se obtiene en un distrito y con eso comparar la con la que tuvo otro candidato en otro distrito y otro candidato de otro distrito, decir que eso provoca desigualdad sería como ir en contra de la propia distritación, Aguascalientes acaba de ser distritado la desviación poblacional entre los distritos es mínima y no podemos olvidar que justamente las distritaciones hacen posible el mandato popular y gracias a esa distritación tenemos un valor igual del voto el distrito 1 en el 2 en el 18 en el 14, entonces no podemos decir que el voto vale diferente o que no es criterio normal, además, nos fuimos a consultar las fuentes, los números de la Dirección del Registro Federal de Electores y pudimos observar que efectivamente los rangos poblacionales son muy similares, son unas variaciones muy pequeñas, el padrón también y la lista nominal también las variaciones entre uno y otro son parecidas guardan equilibrio hay un equilibrio poblacional, Aguascalientes es una de las distritaciones que están más cerca de la desviación poblacional cero y cumple con todos los criterios técnicos y matemáticos adecuados para poder decir que es una distritación adecuada y bien hecha, entonces tampoco se observa que en este punto haya alguna discriminación un trato desigualdad como pudiera ser elegir a los lugares 2 y 3 por cuestiones ideológicas o por otras cuestiones así que no fueran que si implicaran un trato desigual o discriminatorio, también de partir y justo entre una y otra hacer la distinción o la competitividad de acuerdo al distrito tampoco es una cuestión que no puede alcanzarse inclusive pudiéramos hasta estar generando un sesgo más porque los partidos saben muy bien en qué distritos pueden sacar un mayor número de votos y no necesariamente eso refleja el buen desempeño o un buen cuadro de un partido, creo que esas son todas mis comentarios.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Magistrada, tiene la voz.----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO JORGE.** Gracias señor Presidente, únicamente para referirme al tema de paridad, coincido con las consideraciones del proyecto en cuanto a este tema de paridad de género principalmente porque ello es acorde con la máxima que exige adoptar una perspectiva de tal principio como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende en términos estrictamente cuantitativos como lo señalaba la magistrada, es decir, el 50% de hombres contra el 50% de mujeres, la propuesta del proyecto materializa pues en realidad un largo andar histórico de nuestro país y de nuestro estado hacia una paridad de los órganos de represa de representación que por primera vez favorezca a las mujeres, las medidas afirmativas tienen un objetivo y atienden a una realidad que se suscita en una temporalidad y lugar determinados, de ahí que resulte importante en el presente asunto tomar en cuenta el contexto histórico de nuestro estado en el tema, de un análisis de la conformación de las últimas tres legislaturas del estado de Aguascalientes se advierte la siguiente: la legislatura 61 que fue del 2010 a 2013 se integró por 25 hombres y únicamente por dos las mujeres que arribaron al cargo por el principio de mayoría relativa. La siguiente legislativa legislatura de 2013 a 2016 se integró por 19 hombres y ocho mujeres de los nueve lugares obtenidos por el principio de representación proporcional sólo tres fueron ocupados por mujeres, del análisis a la integración de la legislación que corrió el año 2016 a la actualidad se advierte que las mujeres alcanzaron una representación superior a la de los hombres pero sólo bajo el principio de mayoría relativa pues llegaron por esa vía 11 mujeres y sólo siete hombres no obstante son sólo dos las mujeres que accedieron al cargo bajo el principio de representación proporcional, lo que incluso no fue por mandato legal sino que obedeció a una sentencia de Sala Regional Monterrey concretamente en el JDC 247 de 2016. La próxima legislatura tendrá con la determinación que se toma, nueve diputadas de mayoría relativa y con la medida propuesta cinco de representación proporcional por cuatro de los hombres y con ello una primer integración mayoritaria de mujeres en el Congreso de Aguascalientes, de esta forma y si bien la sociedad hidrocálida está votando por ellas en los aspectos de mayoría relativa por su capacidad para acceder a cargos por la vía ya mencionada aún se observa que existe un problema de llegada para el género femenino por la vía de representación proporcional, lo cual me lleva estimar que la media tomada en este fallo es adecuada y pertinente pues apuntala ese sistema de acceso al cargo público pero respetando el sistema establecido por el legislador, lo que nos lleva no sólo una paridad de la contienda sino también en la representación, en los hechos de ahí que es conveniente implementar la acción afirmativa en los términos que propone el proyecto, es cuánto Presidente.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Adelante Magistrada.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Magistrada Claudia.** Gracias, nada más quiero apuntar unas líneas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 83 del 2017 dice: hablando sobre el principio de progresividad, a juicio de esa Suprema Corte no resulta aplicable a las normas que rigen la conformación de las legislaturas locales ni a la manera en que éstas regulan el principio de representación proporcional ,ya que la adopción del sistema electoral mixto y las bases para su regulación a nivel estatal, suponen una decisión sobre el modelo de democracia representativa que si bien obedece en parte a la obligación del estado de generar condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva necesariamente implica sopesar factores muy variados tales como las necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las cuales pueden variar de un lugar a otro entre distintos momentos históricos, por lo tanto sujetar el diseño de los sistemas electorales al principio de progresividad sería contrario al amplio margen de autonomía con los que cuenta las entidades federativas para organizar sus instituciones políticas a fin de dar efectos a los derechos políticos los que por demás constituye a su vez el límite a ese margen de libertad, es cuánto.----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Magistrada, sí quedó claro la exposición tanto de la Magistrada como del Magistrado, y bueno lo fuimos viendo por bloques, como pudieron ver ahora ya nada más resta dar a conocer a ustedes la lista de los nombres de las personas que ocuparán los espacios en la diputación por el principio de representación proporcional y voy a darlo en este momento voy a ir por posición, partido político, propietario y luego el suplente y luego el género: **Número uno;** Morena, Cuauhtémoc Cardona Campos, propietario; suplente Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos, masculino. **Dos**; Revolucionario Institucional; Juan Manuel Gómez Morales; Daniel Galván Hernández, masculino. **Tres;** Partido Verde Ecologista de México; Silvia Alanís; suplente, Margarita Martínez Gaytán, femenino; Nueva Alianza; María Guadalupe González Álvarez, suplente Juana Lucía Vallín Rojero femenino; Morena Natyelli Teresita Rodríguez Calzada y Janet Ramírez Tiburcio femenino. **Seis;** Revolucionario Institucional Margarita Gallegos Soto, Rosa Isela Arias Villegas, femenino. **Siete**; Morena, Luis Armando Salazar Mora, Mario Alberto Ramírez Morán, masculino. **Ocho**; Revolucionario Institucional, Alberto Lyon Aceves Salas, Carlos Armando De luna de la Cruz, masculino. **Nueve**; Revolucionario Institucional, Elsa Lucía Armendáriz Silva, María del Rosario Tapia Macías, femenino.

Esta sería la lista que quedaría definitiva y creo que aparece en este momento en la pantalla para que la podrán observar ustedes y como pueden ver el Congreso se integra por mayoría en igualdad de circunstancias sólo una mujer más en el Congreso, no sé si hubiera alguna otra intervención Magistrada no habiendo ninguna otra intervención solicito al Secretario General tomar la votación de los proyectos propuestos por mi ponencia.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

**Magistrada Claudia.** A favor del proyecto.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

**Magistrado Jorge**. Con la propuesta del proyecto en su integridad.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

**Magistrado Presidente.** Con mi proyecto.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias secretario general, en consecuencia;

**Uno**. En la en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente TEEA-JDC-020/2018 y acumulados, **se resuelve:**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios TEEA-JDC-021/2018, TEEA-JDC-022/2018, TEEA-JDC-023/2018, TEEA-JDC-024/2018, TEEA-JDC-028/2018, TEEA-REN-003/2018, TEEA-REN-004/2018, TEEA-REN-005/2018 al diverso TEEA-JDC-020/2018 por lo que debe de agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo CG-A-41/2018, para dejar sin efectos la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

**TERCERO.** en plenitud de jurisdicción se realiza por este tribunal la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional en el estado de Aguascalientes en los términos de este fallo.

**CUARTO.** se ordena y se requiere al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que en un plazo de 48 horas expida y entregue las constancias de asignación en los términos del Apartado de Efectos de esta sentencia.

Es el sentido de la resolución, Magistrada, Magistrado. Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que los asuntos listados para esta sesión pública de Resolución han sido agotados.----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias, secretario, Al no haber otro asunto qué tratar, siendo las 12 horas con 17 minutos del día de hoy 10 de agosto de 2018, se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal. Muchas gracias a todas y a todos, por acompañarnos.

Se levanta la presenta Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 357, fracción VI y 359, fracción III, , del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **Magistrado Presidente** |  |
| **Héctor Salvador Hernández Gallegos** |  |
|  | **Secretario General de Acuerdos** |
|  | **Jesús Ociel Baena Saucedo** |